



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
24 de junio de 2020
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2939/2017* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	J. K. y otros (representados por MINBYUN – Lawyers for a Democratic Society)
<i>Presuntas víctimas:</i>	X y otras
<i>Estado parte:</i>	República de Corea
<i>Fecha de la comunicación:</i>	19 de enero de 2017 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 20 de enero de 2017 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	13 de marzo de 2020
<i>Asunto:</i>	Detención arbitraria
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Condición de víctima; agotamiento de los recursos internos; otro procedimiento de examen o arreglo internacional
<i>Cuestión de fondo:</i>	Derecho a la libertad y a la seguridad personales
<i>Artículo del Pacto:</i>	9, párrs. 1 y 4
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1 y 5, párrs. 2 a) y b)

1.1 Los 23 autores de la comunicación son J. K. y otros, nacionales de la República Popular Democrática de Corea que residen actualmente en Pyongyang. Presentan la comunicación en nombre de 12 presuntas víctimas, X y otras. Las presuntas víctimas son las hijas de los autores de la comunicación y son nacionales de la República de Corea a raíz de su entrada en el Estado parte. Los autores afirman que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten a sus hijas en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 4, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 10 de julio de 1990. Los autores cuentan con representación letrada.

* Adoptada por el Comité en su 128º período de sesiones (2 a 27 de marzo de 2020).

** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Christof Heyns, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja y Gentian Zyberi.



1.2 El 20 de enero de 2017, con arreglo al artículo 94 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no acceder a la solicitud de medidas provisionales formulada por los autores mientras el Comité estuviera examinando la comunicación¹.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Las hijas de los autores fueron contratadas en Pyongyang para trabajar en China, donde estuvieron empleadas como camareras en dos restaurantes durante varios años con visados de trabajo válidos. En marzo de 2016, el gerente de los restaurantes les ordenó que se prepararan para ir a trabajar inmediatamente a un nuevo restaurante que se había abierto en Malasia. El 5 de abril de 2016, les comunicó que iban a trasladarse al nuevo restaurante y les ordenó subirse a un minibús que las estaba esperando. Una de las camareras oyó al gerente llamar a la persona que había traído el minibús “el jefe del equipo del SNI (Servicio Nacional de Inteligencia)” y, percatándose de que algo no cuadraba, informó a las demás. A raíz de ello, siete camareras se negaron a subir al minibús. No obstante, las hijas de los autores sí lo hicieron. Tomaron un vuelo de Shanghái (China) a Malasia, y de ahí continuaron rumbo a Seúl, donde llegaron el 7 de abril de 2016. Los trámites de inmigración en el aeropuerto, incluidos los visados, se habían preparado con antelación y, a su llegada, fueron detenidas inmediatamente en el Centro de Apoyo al Asentamiento de los Refugiados de Corea del Norte (en adelante, el Centro de Apoyo al Asentamiento), de conformidad con la Ley de Apoyo al Asentamiento y Protección de los Refugiados de Corea del Norte (en adelante, la Ley de Apoyo al Asentamiento). El artículo 7 de la Ley dispone que toda persona que huya de la República Popular Democrática de Corea y necesite protección debe solicitarla. Asimismo, la Ley establece que corresponde al Director del Servicio Nacional de Inteligencia adoptar medidas provisionales de protección u otras disposiciones necesarias para determinar el derecho de la persona en cuestión a recibir protección.

2.2 El 8 de abril de 2016, el Ministerio de Unificación de la República de Corea anunció en una conferencia de prensa que las presuntas víctimas habían desertado a la República de Corea porque consideraban que la situación en la República Popular Democrática de Corea era desesperada, dadas las sanciones impuestas por la comunidad internacional. Sin embargo, los autores afirman que la razón alegada para justificar la supuesta deserción es incorrecta y que el gerente del restaurante actuó motivado por intereses personales, ya que tenía una importante deuda en China que lo llevó a huir y viajar a la República de Corea, en coordinación con el Servicio Nacional de Inteligencia. Los autores señalan que el restaurante funcionaba de un modo estrictamente jerárquico, lo que influyó considerablemente en la decisión de sus hijas de viajar a la República de Corea. También afirman que sus hijas podrían haber viajado a dicho país engañadas.

2.3 Los autores señalan que, habitualmente, los desertores de la República Popular Democrática de Corea tardan alrededor de un mes en entrar en la República de Corea después de haber solicitado protección en una de sus embajadas. Sin embargo, sus hijas pudieron entrar al cabo de dos días, lo que, según los autores, habría sido imposible sin la intervención y la organización del Servicio Nacional de Inteligencia. Los autores señalan, además, que la supuesta fuga colectiva de sus hijas fue de por sí inhabitual y que el comunicado del Ministerio de Unificación se emitió justo antes de las elecciones generales, presumiblemente con la intención de influir en sus resultados.

2.4 El 18 de abril de 2016, los autores y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea enviaron una carta al Consejo de Derechos Humanos y a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en la que acusaron a la República de Corea de secuestrar a las hijas de los autores y pidieron ayuda para recuperarlas. Los autores y el Gobierno exigieron la repatriación inmediata de las presuntas víctimas.

¹ En la comunicación de 17 de enero de 2017, los autores solicitaron al Comité que pidiera al Estado parte que permitiera inmediatamente a los abogados designados por las familias entrevistarse con las víctimas en un lugar confortable, sin la presencia de miembros del Servicio Nacional de Inteligencia, y que permitiera inmediatamente a los autores hablar con sus hijas cara a cara o de otro modo —por ejemplo, por videoconferencia o por teléfono.

2.5 El 12 de mayo de 2016, dos abogados que representaban a los autores acudieron al Servicio Nacional de Inteligencia y solicitaron, por escrito, una entrevista con las hijas de estos últimos. El Servicio desestimó la solicitud el 16 de mayo de 2016. El 24 de mayo de 2016, los abogados presentaron un recurso de *habeas corpus* ante el Tribunal del Distrito Central de Seúl. El 10 de junio de 2016, el tribunal ordenó al Servicio que hiciera comparecer en audiencia a las presuntas víctimas. La audiencia se celebró el 21 de junio de 2016, a puerta cerrada porque el presidente de la sala lo consideró necesario para proteger a las presuntas víctimas. Sin embargo, los autores señalan que sus hijas no comparecieron en la audiencia y sostienen que no existía ninguna razón válida para celebrarla a puerta cerrada. Los autores afirman, además, que el presidente de la sala no dio a sus abogados tiempo suficiente para examinar la respuesta escrita del Servicio, que habían recibido el día de la audiencia, y que no cumplió lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Habeas Corpus, que exige que el juez cite a comparecer a las personas privadas de libertad. Aunque el presidente de la sala citó a las presuntas víctimas el 10 de junio de 2016, durante la audiencia declaró que su presencia ya no era necesaria, ya que el abogado del Servicio había informado al tribunal de que las hijas de los autores habían decidido no comparecer.

2.6 Las hijas de los autores fueron liberadas del Centro de Apoyo al Asentamiento, en dos grupos, entre el 8 y el 11 de agosto de 2016. Según el Ministerio de Unificación, se reasentaron en lugares seguros.

2.7 El 12 de agosto de 2016, los abogados de los autores interpusieron un recurso ante el Tribunal Administrativo de Seúl contra la decisión del Servicio Nacional de Inteligencia de desestimar su solicitud de entrevistarse con las presuntas víctimas. En el momento de la presentación de la denuncia al Comité, ese recurso seguía pendiente de resolución.

2.8 El 9 de septiembre de 2016, el Tribunal del Distrito Central de Seúl desestimó el recurso de *habeas corpus*, aduciendo que no había pruebas suficientes para demostrar el parentesco entre los autores y las presuntas víctimas y que, en vista de que las presuntas víctimas habían sido liberadas del Centro de Apoyo al Asentamiento, el procedimiento carecía de fundamento.

2.9 El 28 de octubre de 2016, el Tribunal del Distrito Central de Seúl desestimó el recurso interpuesto por los autores para que se revocara la decisión del Servicio Nacional de Inteligencia de no permitir que los abogados se entrevistasen con las presuntas víctimas². El 3 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior de Seúl desestimó el recurso de *habeas corpus*. Concluyó que existían pruebas suficientes para demostrar el parentesco entre los autores y las presuntas víctimas, excepto en el caso de dos personas cuyos documentos oficiales de identidad no se habían presentado, por error, al tribunal. No obstante, desestimó el recurso por carecer de fundamento, puesto que las presuntas víctimas habían sido liberadas del Centro de Apoyo al Asentamiento.

2.10 Los autores señalan que, según el Estado parte, sus hijas han sido reasentadas en la República de Corea. Afirman que, por lo general, es posible conocer el paradero de quienes se acaban de instalar en la comunidad, ya que esta es muy pequeña y está muy unida. Sin embargo, no tienen información sobre el paradero de sus hijas y, por lo tanto, creen que se encuentran en poder del Servicio Nacional de Inteligencia.

2.11 Los autores afirman que se han agotado todos los recursos internos, ya que la única medida de que disponen las personas privadas de libertad en el Centro de Apoyo al Asentamiento es solicitar una revisión judicial con arreglo a la Ley de Habeas Corpus. Señalan también que, en el momento de la presentación de la denuncia ante el Comité, habían apelado ante el Tribunal Supremo el fallo del Tribunal Superior de Seúl relativo a su recurso de *habeas corpus*. Sin embargo, aducen que, en vista de que los tribunales inferiores desestimaron dicho recurso debido a que las presuntas víctimas ya no estaban detenidas, no cabe esperar que el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo vaya a prosperar.

² Los autores sostienen que este procedimiento es distinto del recurso presentado ante el Tribunal Administrativo de Seúl el 12 de agosto de 2016; no obstante, se trata del mismo asunto.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que la República de Corea recluyó a sus hijas sin motivos justificados, lo cual vulneró los derechos que las asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Señalan que el fundamento jurídico en que se basa el Servicio Nacional de Inteligencia para recluir a los desertores en el Centro de Apoyo al Asentamiento es el artículo 12 del Decreto de Aplicación de la Ley de Apoyo al Asentamiento, que permite la adopción de medidas provisionales de protección u otras medidas necesarias. Como incumben íntegramente al Director General del Servicio Nacional de Inteligencia, la detención en el Centro se basa en un fundamento jurídico que no especifica el contenido de dichas medidas. Ese fundamento jurídico carece, pues, de previsibilidad y, por lo tanto, es arbitrario.

3.2 Los autores se remiten a sendos estudios realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República de Corea en 2009 y por el Instituto de Investigación de la Familia y la Mujer de Gyeonggi-do en 2012. En los estudios, el 90 % de las personas detenidas en el Centro de Apoyo al Asentamiento declararon que, durante la fase de los interrogatorios, habían permanecido incomunicadas entre unas pocas semanas y seis meses. No les permitieron mantener correspondencia o conversaciones telefónicas con sus familiares, ni tener ningún contacto con el mundo exterior sin la aprobación y el control del Centro. Los autores consideran probable que sus hijas estuvieran detenidas en condiciones similares. Sostienen que no hay ningún fundamento jurídico para mantener en régimen de aislamiento a las personas detenidas en el Centro y que, por lo tanto, la aplicación de esas prácticas equivale a una detención arbitraria. Afirman, además, que las personas detenidas en el Centro no tienen la oportunidad de solicitar la asistencia jurídica de profesionales independientes de su elección y que, como todo está bajo el control del Servicio Nacional de Inteligencia, es casi imposible plantear quejas por malos tratos o por el sufrimiento físico y psicológico causado por la detención.

3.3 Los autores señalan, además, que las personas detenidas en el Centro de Apoyo al Asentamiento son sometidas a interrogatorios que no cumplen las debidas garantías procesales. Según el Servicio Nacional de Inteligencia, las detenciones en el Centro son de carácter administrativo y tienen por objeto comprobar hechos pertinentes sobre los desertores y decidir si reúnen las condiciones para recibir las prestaciones previstas en la Ley de Apoyo al Asentamiento. Las autoridades del Estado parte afirman que no se trata de una investigación penal, sino de una evaluación administrativa. Para determinar si se debe proporcionar o no la protección prevista en la Ley, el Centro excluye a ciertas categorías de solicitantes, como los delincuentes, los sospechosos de “deserción encubierta” y las personas que se han ganado la vida durante más de diez años en un tercer país. Los autores sostienen que el Centro no puede detectar una deserción encubierta únicamente con investigaciones administrativas y que, en realidad, lleva a cabo investigaciones penales. Los autores afirman, además, que el Servicio no revela la identidad del interrogador y que, según un informe sobre los derechos humanos publicado en 2013 por el Colegio de Abogados de la República de Corea, el 50 % de las personas detenidas en el Centro no recibieron ninguna notificación o explicación sobre los interrogatorios. Consideran, por consiguiente, que los interrogatorios en el Centro constituyen una violación de las garantías procesales y que son ilegales y arbitrarios.

3.4 Los autores señalan que, según la información disponible sobre las prácticas de detención, interrogatorio y reclusión en régimen de aislamiento en el Centro de Apoyo al Asentamiento³, es probable que sus hijas fueran recluidas en régimen de aislamiento y sometidas a extensos interrogatorios durante los varios meses que permanecieron en el Centro. Argumentan que no había motivos razonables que justificasen la imposición de tales medidas contra sus hijas y que esas medidas no eran necesarias ni proporcionadas.

3.5 Los autores afirman, además, que se han violado los derechos que asisten a sus hijas en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto, ya que se les ha denegado el derecho a

³ Los autores se remiten a los estudios realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República de Corea en 2009 y por el Instituto de Investigación de la Familia y la Mujer de Gyeonggi-do en 2012.

asistencia letrada. Señalan que contrataron abogados para que representaran a sus hijas, pero que el Servicio Nacional de Inteligencia rechazó las reiteradas solicitudes de los abogados para entrevistarse con ellas. Los autores sostienen asimismo que, en la vista del recurso de *habeas corpus* presentado al Tribunal del Distrito Central de Seúl, este no citó a comparecer a las presuntas víctimas y tomó por buena la afirmación del Servicio de que no querían comparecer. Los autores afirman que la denegación del acceso a los abogados contratados por las familias equivale a una detención arbitraria y, por lo tanto, contraviene el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Sostienen, además, que el acceso a asistencia letrada es especialmente importante para las personas que se encuentran en la situación de las presuntas víctimas, que se han criado en un sistema que no valora los principios de la democracia y los derechos humanos. Por lo tanto, es posible que no fueran capaces de comprender los derechos que las asistían durante los interrogatorios y el juicio, el cometido de los abogados, las leyes aplicables o el proceso judicial. Para que pudieran comprender plenamente el procedimiento y sus derechos, habría sido fundamental que tuvieran acceso a un abogado de su elección y no a uno proporcionado o designado por el Servicio. Los autores señalan que, según el Servicio, las presuntas víctimas se reunieron con su abogado y decidieron *motu proprio* no comparecer ante el Tribunal del Distrito Central de Seúl. Sin embargo, señalan que este abogado, al que se hace referencia como “oficial de protección de los derechos humanos”, fue nombrado por el Servicio y que, por lo tanto, no se puede considerar que represente a las presuntas víctimas ni que les preste asesoramiento jurídico objetivo.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 28 de agosto de 2017, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Estima que la comunicación debería declararse inadmisibles por los siguientes motivos:

- a) Ausencia de la condición de víctima;
- b) No agotamiento de los recursos internos;
- c) Sometimiento del mismo asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, a saber, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4.2 El Estado parte indica que la comunicación ha sido presentada por los padres de las presuntas víctimas, sin la autorización de estas. Señala que, en circunstancias excepcionales, cuando parezca imposible que una presunta víctima pueda presentar una comunicación personalmente o autorizar a un representante a hacerlo, los familiares directos pueden estar facultados para presentar una comunicación en su nombre. El Estado parte sostiene que en la presente comunicación no se dan esas circunstancias. Si las presuntas víctimas hubieran deseado presentar una comunicación al Comité, habrían podido hacerlo ellas mismas o a través de sus representantes legales autorizados. El Estado parte sostiene que los representantes de los autores no han hecho ningún intento de recabar el consentimiento y la opinión de las presuntas víctimas antes de presentar la comunicación al Comité. Señala, además, que los poderes de representación que han presentado los autores autorizan a los representantes legales a representar a las presuntas víctimas en el procedimiento judicial de *habeas corpus*. Habida cuenta de que el procedimiento de comunicaciones individuales previsto en el Protocolo Facultativo no es un procedimiento judicial, no queda probado que los autores hayan autorizado a los representantes legales a presentar una denuncia al Comité.

4.3 El Estado parte observa que el recurso de *habeas corpus* presentado en nombre de las presuntas víctimas fue desestimado porque, cuando se celebró la audiencia, no había intereses que proteger porque las presuntas víctimas ya habían sido liberadas del Centro de Apoyo al Asentamiento. El Estado parte sostiene, además, que, si siguen creyendo que se restringe de alguna manera la libertad de las presuntas víctimas, los autores deben presentar un nuevo recurso en virtud de la Ley de Habeas Corpus. Como no lo han hecho, no se han agotado los recursos internos. El Estado parte observa, además, las afirmaciones de los autores de que la detención en el Centro vulneró los derechos que asisten a las presuntas víctimas en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 4, del Pacto. Sostiene que los autores podrían haber denunciado ante el Tribunal Constitucional la supuesta arbitrariedad de la detención y

que, como no lo han hecho, no han agotado todos los recursos internos disponibles. En cuanto al argumento de los autores de que la desestimación de la solicitud de los abogados contratados por las familias de entrevistarse con las presuntas víctimas equivalió a una vulneración del derecho a asistencia letrada, el Estado parte señala que los autores impugnaron esta decisión ante los tribunales y que, cuando se presentaron las observaciones del Estado parte, ese asunto seguía pendiente ante el Tribunal Superior de Seúl, que es una instancia de apelación. Por lo tanto, el Estado parte considera que los autores tampoco han agotado los recursos internos con respecto a sus reclamaciones relativas al artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

4.4 El Estado parte señala que, el 10 de junio de 2016, los autores presentaron un caso al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en relación con los mismos hechos que los relatados en la presente comunicación, es decir, la presunta vulneración de los derechos de sus hijas a la libertad y a asistencia letrada durante su estancia en el Centro de Apoyo al Asentamiento. El 15 de junio de 2017, tras confirmar que las presuntas víctimas vivían en la República de Corea como ciudadanas corrientes sin ningún tipo de restricción física, el Grupo de Trabajo archivó el caso, pero se reservó el derecho de emitir una opinión sobre si las presuntas víctimas habían sido detenidas arbitrariamente en el Centro, con independencia de su situación actual⁴. El Estado parte sostiene que, dado que el Grupo de Trabajo se ha reservado el derecho de emitir una opinión, el examen sigue en curso, por lo que la comunicación debería declararse inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo. Observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria es un procedimiento de examen o arreglo internacional⁵.

4.5 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte observa que las presuntas víctimas entraron en la República de Corea el 7 de abril de 2016 por voluntad propia. Inmediatamente después, se registraron voluntariamente en el Centro de Apoyo al Asentamiento, donde se sometieron a una evaluación cuya finalidad era determinar si reunían las condiciones para recibir protección y apoyo al asentamiento.

4.6 El 12 de mayo de 2016, los abogados de MINBYUN – Lawyers for a Democratic Society acudieron al Servicio Nacional de Inteligencia y solicitaron entrevistarse con las presuntas víctimas. Sin embargo, estas afirmaron claramente que no querían entrevistarse con ellos. El 24 de mayo de 2016, los abogados de los padres de las presuntas víctimas presentaron un recurso de *habeas corpus* ante el Tribunal del Distrito Central de Seúl. La correspondiente audiencia se celebró el 21 de junio de 2016 y el tribunal aceptó las declaraciones escritas de las presuntas víctimas en lugar de su comparecencia personal, debido a que su integridad física corría grave peligro y existía el riesgo de que se revelara su identidad. A raíz de esta decisión, los abogados de MINBYUN – Lawyers for a Democratic Society presentaron un escrito de recusación en contra del presidente de la sala, con el argumento de que no había sido imparcial. Una sala integrada por tres magistrados examinó el escrito y determinó que la decisión de celebrar la audiencia sin la presencia de las presuntas víctimas estaba justificada considerando que su seguridad personal y la de sus familias podrían correr peligro durante los interrogatorios. Para cuando el Tribunal de Distrito reanudó la audiencia, las presuntas víctimas ya habían abandonado el Centro de Apoyo al Asentamiento. Por lo tanto, el tribunal desestimó el recurso porque el procedimiento carecía de fundamento. Esa decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Seúl el 3 de noviembre de 2016 y por el Tribunal Supremo el 8 de marzo de 2017.

4.7 El Estado parte sostiene que en el Centro de Apoyo al Asentamiento se toman medidas provisionales de protección para amparar a los desertores frente a posibles represalias y ayudarlos a recuperarse física y mentalmente. La evaluación llevada a cabo en el Centro es una investigación administrativa para comprobar los hechos pertinentes y determinar si los desertores reúnen las condiciones necesarias para recibir protección y apoyo al asentamiento. El Estado parte sostiene que las presuntas víctimas no fueron recluidas en el Centro y que, por consiguiente, no se han violado los derechos que las

⁴ A/HRC/WGAD/2017/13.

⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Peraldi v. France*, demanda núm. 2096/05, 7 de abril de 2009.

asisten en virtud del artículo 9 del Pacto. Señala que, durante su estancia en el Centro, las presuntas víctimas compartían habitaciones dobles y eran libres de visitarse en sus respectivas habitaciones. Si lo solicitaban, podían alojarse en una habitación individual.

4.8 El Estado parte sostiene, además, que, aunque el Comité considerara que la estancia de las presuntas víctimas en el Centro de Apoyo al Asentamiento constituye una reclusión, no se puede calificar esta de arbitraria. Las medidas provisionales de protección y evaluación adoptadas en el Centro están reguladas por el artículo 7 de la Ley de Apoyo al Asentamiento y por el artículo 12 del decreto de aplicación. El artículo 12 de la Ley dispone que los desertores que solicitan protección pueden ingresar en el Centro por un período máximo de 180 días a partir de la fecha de entrada en el país. También se proporciona información a los desertores sobre los fundamentos jurídicos, la finalidad, el método y la duración prevista de los procedimientos en el Centro, así como sobre los mecanismos disponibles para obtener reparación en caso de violación de los derechos humanos. El Estado parte sostiene que, durante el procedimiento relacionado con el presente caso, las presuntas víctimas no fueron sometidas a una investigación penal ni a ningún otro trato que tenga las características de una investigación penal. Solo se inicia un procedimiento penal cuando es necesario investigar más a fondo la identidad de una persona.

4.9 El Estado parte sostiene, además, que las medidas provisionales de protección adoptadas en el Centro de Apoyo al Asentamiento son necesarias para proteger la seguridad personal de los desertores y para que se recuperen física y mentalmente. También es necesario, en interés de la seguridad nacional, evaluar si las personas que solicitan protección en virtud de la Ley de Apoyo al Asentamiento son auténticos desertores. Además, se intenta que las medidas provisionales de protección y evaluación se apliquen durante el período más breve posible. En el caso al que se refiere la presente comunicación, la evaluación de las presuntas víctimas duró solo un mes. Posteriormente, estas recibieron formación profesional y un curso de adaptación a la sociedad durante un período de tres meses, transcurrido el cual abandonaron el Centro en agosto de 2016. El Estado parte sostiene que, teniendo en cuenta que las presuntas víctimas estaban muy preocupadas por la posibilidad de que se revelara su identidad y temían por su integridad física, no puede considerarse excesivo el período de un mes durante el cual estuvieron sometidas a las medidas provisionales de protección y evaluación. Por lo tanto, las medidas adoptadas en el Centro fueron razonables, necesarias y proporcionadas.

4.10 En cuanto a las reclamaciones de los autores relativas al artículo 9, párrafo 4, del Pacto, el Estado parte observa que estos presentaron un recurso de *habeas corpus* de conformidad con los procedimientos internos. Señala que los autores estuvieron representados por abogados de su elección durante las actuaciones y que, por lo tanto, no se les denegó el acceso a asistencia letrada. Sostiene, además, que, dado que la finalidad del recurso de *habeas corpus* es determinar la legalidad de una reclusión, y no pronunciarse sobre una acusación penal, la presencia de las personas presuntamente privadas de libertad no es necesaria en la audiencia. El Estado parte observa que mientras que el Tribunal del Distrito Central de Seúl deliberaba sobre el recurso de *habeas corpus* presentado por los autores, las presuntas víctimas abandonaron el Centro de Apoyo al Asentamiento, por lo que el tribunal desestimó el recurso. El Estado parte afirma que el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea está implicado activa y sistemáticamente en el caso y ha organizado entrevistas entre la cadena Cable News Network y los autores, así como con antiguas colegas de las presuntas víctimas, que afirmaron que las hijas de los autores habían sido secuestradas por el Estado parte. Por consiguiente, las presuntas víctimas temían comparecer ante los tribunales, incluso en una audiencia a puerta cerrada, y comunicaron al Servicio Nacional de Inteligencia su intención de no hacerlo. El Estado parte sostiene que no podía obligarlas a comparecer y que respetó su decisión. Afirma que, si las presuntas víctimas hubieran decidido comparecer, también se habría respetado esa decisión.

Comentarios de los autores acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 27 de noviembre de 2017, los autores presentaron sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Mantienen que la comunicación es admisible. Observan

que, según el Estado parte, la comunicación debería considerarse inadmisibles porque se presentó sin la autorización de las presuntas víctimas, pero sostienen que estas no se encontraban en condiciones de presentar una comunicación al Comité por sí mismas por las siguientes razones:

- a) Se denegó la solicitud de los abogados contratados por sus familias para entrevistarse con ellas en el Centro de Apoyo al Asentamiento;
- b) Según lo que se sabe sobre las prácticas utilizadas en el Centro, las presuntas víctimas no habrían podido contactar con el mundo exterior durante su estancia allí;
- c) El mandato del oficial de protección de los derechos humanos nombrado por el Gobierno para el Centro no consistía en actuar como abogado de las presuntas víctimas;
- d) Hay motivos razonables para creer que las presuntas víctimas no habrían podido solicitar voluntariamente protección al Gobierno.

5.2 Los autores observan, además, que, según el Estado parte, no se autorizó debidamente a los representantes legales para que presentaran la comunicación al Comité, ya que los poderes de representación presentados a este último se limitan a las cuestiones relativas al procedimiento judicial de *habeas corpus*. Los autores se remiten a la jurisprudencia del Comité en el caso *Y. c. Australia*⁶ y señalan que, en la presente comunicación, los representantes legales han mantenido una relación abogado-cliente con los autores desde el comienzo de los procedimientos internos. Los autores designaron a los abogados para el recurso de *habeas corpus* y estos los representaron durante todo el procedimiento en el tribunal de primera instancia, el tribunal de apelación y el Tribunal Supremo. Además, los autores sostienen que, teniendo en cuenta que es ilegal que los abogados contacten directamente a los autores sin el permiso de las autoridades, habría sido complicado recibir un poder de los autores en cada una de las etapas del proceso. Aducen que es justo suponer que autorizaron a los abogados a tomar todas las medidas necesarias para que las presuntas víctimas fueran liberadas del Centro.

5.3 Los autores observan que, según el Estado parte, pueden volver a presentar un recurso en virtud de la Ley de Habeas Corpus, a pesar de que el Tribunal Supremo haya desestimado el que presentaron el 15 de febrero de 2017. Afirman que este no sería un recurso efectivo, ya que el Tribunal Supremo desestimó el anterior recurso de *habeas corpus*. También observan el argumento del Estado parte de que pueden solicitar un examen de la constitucionalidad de las medidas adoptadas en virtud de la Ley de Apoyo al Asentamiento. A este respecto, afirman que, si bien las presuntas víctimas estarían facultadas para presentar esa solicitud en relación con las disposiciones legales que permitieron su detención en el Centro, sería imposible que los autores y sus representantes legales especificaran el alcance y el contenido de las violaciones de los derechos constitucionales de las presuntas víctimas, ya que se les ha impedido tener contacto alguno con ellas. Por lo tanto, aunque se reconociera su facultad para ello, los autores no están en condiciones de presentar ninguna reclamación legítima con un alcance y un contenido determinados, que sería probablemente desestimada por el Tribunal Constitucional. Los autores también observan que, según el Estado parte, la comunicación debería declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, ya que el procedimiento relativo a la desestimación por parte del Servicio Nacional de Inteligencia de la solicitud de entrevistarse con las presuntas víctimas está pendiente ante el Tribunal Superior de Seúl. Sostienen que ese procedimiento es independiente del recurso de *habeas corpus*, puesto que fueron los abogados quienes presentaron la demanda correspondiente contra las autoridades del Estado parte alegando que se habían violado sus propios derechos a causa de la decisión negativa del Servicio. Por lo tanto, los abogados son los demandantes en ese procedimiento pendiente de resolución, que es independiente del procedimiento que cuestiona la legitimidad de la detención de las presuntas víctimas en el Centro. Los autores sostienen que, por lo tanto, el procedimiento pendiente se refiere a un asunto distinto y que, en consecuencia, se han agotado los recursos internos.

⁶ CCPR/C/69/D/772/1997.

5.4 Los autores también observan que, según el Estado parte, la comunicación presentada al Comité debería declararse inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo porque el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria está examinando la misma cuestión. Se remiten a la jurisprudencia del Comité en el caso *Chhedulal Tharu y otros c. Nepal*, en que el Comité observó que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo de Derechos Humanos con el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo e informar públicamente al respecto no constituyen por lo general un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo⁷. Señalan, además, que el Grupo de Trabajo, en su decisión de 20 de abril de 2017, no se pronunció sobre si las presuntas víctimas habían sido detenidas arbitrariamente en el Centro ni si se había vulnerado su derecho a asistencia letrada durante su detención. Sostienen también que, como el Grupo de Trabajo archivó el caso pero se reservó el derecho de emitir una opinión, el procedimiento ante el Grupo de Trabajo ha concluido. Este órgano no planteó preguntas complementarias ni solicitó más información, y los autores tampoco tienen conocimiento de que haya seguido realizando actuaciones a ese respecto.

5.5 En cuanto al fondo de la comunicación, los autores sostienen que el Estado parte no ha dado ninguna explicación sobre la cuestión de si el artículo 7 de la Ley de Apoyo al Asentamiento y el artículo 12 del Decreto de Aplicación son imprecisos y demasiado amplios a la hora de regular el trato dispensado a las personas detenidas en el Centro de Apoyo al Asentamiento. Se remiten a su denuncia inicial y argumentan que la normativa carece de previsibilidad y que, por lo tanto, es arbitraria. Por otro lado, los autores observan el argumento del Estado parte de que las presuntas víctimas no han sido objeto de una investigación penal. Consideran que, al no haber tenido acceso a las presuntas víctimas, no disponen de información suficiente para comprobar esta afirmación y que el Estado parte no ha aportado ningún dato que la corrobore.

5.6 Los autores sostienen, además, que el Estado parte no ha fundamentado que existieran razones imperiosas para recluirlas a las presuntas víctimas en el Centro de Apoyo al Asentamiento durante más de cuatro meses, ni para denegarles el acceso a los abogados contratados por sus familias e imponerles el régimen de incomunicación. Las razones aducidas por el Estado parte —a saber, el riesgo de revelación de su identidad y los riesgos para su seguridad— no están fundamentadas, dado que fue el mismo Estado parte quien hizo pública la identidad de las presuntas víctimas. A este respecto, los autores recuerdan que el Gobierno celebró una conferencia de prensa inhabitual unos días antes de las elecciones generales de 2016 para anunciar la llegada de las presuntas víctimas a la República de Corea, en un claro intento político de influir en el resultado electoral a favor del partido mayoritario. Sostienen, además, que el Estado parte no ha mencionado ninguna amenaza concreta que pudiera poner en peligro a las presuntas víctimas y afirman que no ha demostrado que las medidas adoptadas para proteger su identidad y su integridad física fueran proporcionadas.

Observaciones adicionales de las partes

6.1 El 12 de abril de 2018, el Estado parte presentó observaciones adicionales con respecto a la comunicación. Sostiene que la comunicación es inadmisibles por ausencia de la condición de víctima. Reitera que las presuntas víctimas se negaron a entrevistarse con los abogados contratados por sus familias durante su estancia en el Centro de Apoyo al Asentamiento. Sostiene también que las presuntas víctimas tuvieron libre acceso a los medios necesarios para comunicarse con el mundo exterior y a sesiones de orientación personal con un oficial de protección de los derechos humanos del Centro, que es independiente en el desempeño de sus funciones. El oficial de protección de los derechos humanos confirmó que las presuntas víctimas expresaron libremente sus opiniones durante las sesiones de orientación. El Estado parte señala que, tal y como confirmó el Grupo de

⁷ *Chhedulal Tharu y otros c. Nepal* (CCPR/C/114/D/2038/2011).

Trabajo sobre la Detención Arbitraria en abril de 2017⁸, después de abandonar el Centro a principios de agosto de 2016, las presuntas víctimas viven actualmente en la República de Corea como ciudadanas corrientes sin ningún tipo de restricción a su libertad personal.

6.2 El Estado parte observa que, en septiembre de 2017, el Tribunal Superior de Seúl desestimó el recurso presentado por los abogados contratados por las familias contra la decisión del Servicio Nacional de Inteligencia de denegarles el acceso a las presuntas víctimas. El subsecuente recurso de apelación ante el Tribunal Supremo fue desestimado el 30 de enero de 2018. El Estado parte sostiene que las cuestiones planteadas en dicho recurso eran las mismas que las que los autores presentan a la consideración del Comité en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto y que, por lo tanto, los autores no habían agotado los recursos internos cuando presentaron su comunicación al Comité. El Estado parte reitera asimismo su argumento de que la comunicación debería declararse inadmisibles porque el mismo asunto está siendo examinado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

6.3 El Estado parte reitera, además, sus observaciones sobre el fondo de la comunicación, argumentando que las medidas provisionales de protección aplicadas en el Centro de Apoyo al Asentamiento y la evaluación que se llevó a cabo en esa institución fueron medidas legítimas, previstas en la ley, necesarias y proporcionadas.

6.4 El 29 de octubre de 2019, los autores presentaron un informe del comité mixto de investigación de la International Association of Democratic Lawyers y la Confederation of Lawyers for Asia and the Pacific sobre el caso de las presuntas víctimas⁹. Este informe se elaboró sobre la base de una entrevista televisiva con el gerente del restaurante y cuatro de las presuntas víctimas, una declaración del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea y las pruebas recogidas por el comité de investigación en Pyongyang. En el informe se concluye que las presuntas víctimas fueron “secuestradas/raptadas el 5 de abril de 2016 por el gerente”, que se había confabulado con el Servicio Nacional de Inteligencia. Además, se determina que las presuntas víctimas estuvieron detenidas ilegalmente en el Centro de Apoyo al Asentamiento.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa el argumento del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisibles porque la han presentado los padres de las presuntas víctimas sin la autorización de estas. También observa que, según los autores, las presuntas víctimas no estaban en condiciones de presentar una comunicación al Comité por las siguientes razones: a los abogados contratados por sus familias se les denegó el acceso a las presuntas víctimas; estas no habrían sido capaces de contactar con el mundo exterior durante su estancia en el Centro de Apoyo al Asentamiento; y hay razones fundadas para creer que las presuntas víctimas no habrían podido solicitar voluntariamente la protección de las autoridades del Estado parte puesto que los autores creen que podrían encontrarse todavía en poder del Servicio Nacional de Inteligencia. El Comité observa, además, que, según el Estado parte, las presuntas víctimas viven actualmente en la República de Corea como ciudadanas corrientes sin ningún tipo de restricción a su libertad personal y que, si hubieran deseado presentar una comunicación al Comité, habrían podido hacerlo ellas mismas o a través de sus representantes legales autorizados. Además, el Comité observa que, según el Estado

⁸ A/HRC/WGAD/2017/13, párr. 36.

⁹ “Final Report of the Joint Fact Finding Committee of the International Association of Democratic Lawyers and the Confederation of Lawyers for Asia and the Pacific”, 30 de septiembre de 2019. Puede consultarse en <https://iadllaw.org/2019/10/iadl-colap-fact-finding-commission-releases-final-report-on-waitresses-case/>.

parte, los representantes de los autores no hicieron ningún intento de recabar el consentimiento y la opinión de las presuntas víctimas antes de presentar la comunicación.

7.3 El Comité observa que, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, cuando se presente una comunicación en nombre de una o varias personas, se hará con su consentimiento, a menos que los autores de la comunicación puedan justificar su actuación en nombre de la presunta víctima sin dicho consentimiento. Observa, además, que, según lo dispuesto en el artículo 99 b) de su reglamento, se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación. El Comité recuerda su dictamen en el caso *Y. c. Australia*¹⁰, en el que observó que, si bien siempre había tenido una posición favorable al derecho de las presuntas víctimas a ser representadas por un abogado al presentar comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, el abogado que representase a una víctima de presuntas violaciones debía demostrar que:

a) Tenía la debida autorización de la víctima (o de su familia directa) para presentar la comunicación en nombre de la presunta víctima;

b) Había circunstancias que le habían impedido recibir dicha autorización o bien que, habida cuenta de la estrecha relación previamente existente entre la presunta víctima y el abogado, era razonable suponer que la víctima, en efecto, lo había autorizado a dirigir una comunicación al Comité.

7.4 En el presente caso, el Comité observa que los representantes legales fueron debidamente autorizados por los familiares directos para representar a las presuntas víctimas únicamente en las actuaciones relativas a su recurso de *habeas corpus*, y que no han sido expresamente autorizados por ellos a presentar esta comunicación. A este respecto, el Comité observa que los autores no niegan que las presuntas víctimas abandonaran el Centro de Apoyo al Asentamiento en agosto de 2016 y que las actuaciones relativas al recurso de *habeas corpus* hayan finalizado. Observa, además, que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha concluido que las presuntas víctimas viven actualmente en la República de Corea como ciudadanas corrientes sin ningún tipo de restricción física. Por consiguiente, el Comité considera, basándose en la información que obra en el expediente, que los autores no han demostrado que las presuntas víctimas no habrían podido presentar una comunicación al Comité personalmente o a través de representantes debidamente autorizados. Por lo tanto, el Comité declara inadmisibles la comunicación en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

7.5 Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité no examinará separadamente los criterios de admisibilidad en virtud del artículo 5, párrafo 2 a) y b), del Protocolo Facultativo.

8. Por lo tanto, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de los autores.

¹⁰ CCPR/C/69/D/772/1997, párr. 6.3.